

Doctor

MARCO AURELIO LOZANO LOZANO

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ-
CUNDINAMARCA**

E. S. D.

REF.: CONTESTACION DEMANDA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SE DECLARE LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA LIQUIDACION

DEMANDANTE: HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR

DEMANDADA: HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE

RADICADO: 2022-00102

Respetado Doctor:

XIMENA ALEXANDRA AGUILLON PACHON, mayor de edad, identificada con C. C. No. 1.013.646.376 de Bogotá, y portadora de la T. P. No. 306.769 del C. S. de la J., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada de **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 20.906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), domiciliada y residente en la misma municipalidad, al señor Juez atentamente manifiesto que acudo ante su Despacho en el marco del proceso de familia de la referencia, con el fin de que dentro del término legal y oportuno **CONTESTO LA DEMANDA** formulada ante su Despacho por el señor **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**, mayor de edad, identificado con C.C No. 80.402.533 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, en ejercicio del derecho a la defensa que le asiste a la demandada, bajo el amparo de las normas invocadas que sirven como fundamento jurídico y según los argumentos que a continuación se formulan en derecho:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Según lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, manifiesto lo siguiente:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRETENSION 1: Se accede parcialmente a la pretensión, haciendo precisión en que las fechas a tener en cuenta para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se dio desde el 23 de febrero de 2002, día en el cual la demanda abandonó su hogar paterno y materno, para ir a convivir con el

Calle 14 A Sur # 18-57

Teléfono: 3143092047

E-mail: ximenaaguillonp@gmail.com

Bogotá, D.C. - Colombia

demandante, hasta el mes de julio de 2021, en atención a lo dicho el 16 de marzo de 2022 por el demandante, ante la Comisaria de Familia de San Juan de Rioseco, en donde bajo la gravedad de juramento y ante instancia de ese municipio aseveró: “(...) desde julio del año pasado no compartimos como pareja y dormimos aparte.”; porque a pesar de haberse declarado la nulidad de lo actuado en Resolución No. 008-2022 del 16 de marzo de 2022 “*Por medio de la cual se establece medida de protección a favor de HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE*”, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, tal declaración se rindió de manera libre, voluntaria, bajo la gravedad de juramento, en el marco de una actuación administrativa que da cuenta de la realidad y duración que tuvo la unión marital de hecho. Teniendo así que la declaración de la unión marital de hecho debe predicarse desde el día 23 de febrero de 2002 a julio de 2021.

PRETENSION 2: Se accede.

PRETENSION 3: Me opongo a la pretensión, en atención a que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-46401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, se encuentra afectado con la figura de patrimonio de familia a favor de la señora **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE** y sus hijos menores actuales y los que llegara a tener, situación que debe ser advertida por esta defensa ya que al momento de solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial a lo largo del libelo de la demanda no se advirtió tal condición.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Acerca de los hechos decantados como fundamento fáctico de la demanda, la defensa de la demandada se manifiesta respecto de cada uno, en el mismo orden en que fueron planteados así:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: No es cierto. La convivencia inició desde el 23 de febrero de 2002, día en el cual la demanda abandonó su hogar paterno y materno, para ir a convivir con el demandante, hasta el mes de julio de 2021, en atención a lo dicho el 16 de marzo de 2022 por el demandante, ante la Comisaria de Familia de San Juan de Rioseco, en donde bajo la gravedad de juramento y ante instancia de ese municipio aseveró: “(...) desde julio del año pasado no compartimos como pareja y dormimos aparte.”; porque a pesar de haberse declarado la nulidad de lo actuado en Resolución No. 008-2022 del 16 de marzo de 2022 “*Por medio de la cual se establece medida de protección a favor de HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE*”, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, tal declaración se rindió de manera libre, voluntaria, bajo la gravedad de juramento, en el marco de una actuación

administrativa que da cuenta de la realidad y duración que tuvo la unión marital de hecho. Teniendo así que la declaración de la unión marital de hecho debe predicarse desde el día 23 de febrero de 2002 a julio de 2021 y no como lo indica el extremo demandante al afirmar que fue “desde el 02 de febrero de 2002 y hasta el 16 de mayo de 2022”

HECHO TERCERO: No es cierto. Al momento en que se presentó la demanda, **JUAN DIEGO RIAÑO GOMEZ**, era menor de edad, sin embargo el pasado 29 de agosto de 2022, cumplió la mayoría de edad, por lo que se predica la calidad de hijos menores de edad concebidos dentro de la unión marital de hecho de **JUAN ESTEBAN RIAÑO GÓMEZ**, de 3 años de edad, como consta en el registro civil de nacimiento NIUP No. 1.069.435.604 con indicativo serial 152570797 y **JUAN SEBASTIAN RIAÑO GÓMEZ**, de 3 años de edad, como consta en el registro civil de nacimiento NIUP No. 1.069.435.605 con indicativo serial 152570798.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. La relación no fue notoria ante todos los familiares, toda vez que el señor **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR** no compartía en todas las reuniones de la familia de la demanda **GOMEZ NUMPAQUE** porque manifestaba que no le gustaba departir o compartir con ellos.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: No es cierto. No es de recibo que la fecha de terminación de la unión marital de hecho es del 16 de marzo de 2022, en atención a lo dicho ese mismo 16 de marzo de 2022 por el demandante, ante la Comisaria de Familia de San Juan de Rioseco, en donde bajo la gravedad de juramento y ante instancia de ese municipio aseveró: “(...) desde julio del año pasado no compartimos como pareja y dormimos aparte.”; porque a pesar de haberse declarado la nulidad de lo actuado en Resolución No. 008-2022 del 16 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se establece medida de protección a favor de HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE”*, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, tal declaración se rindió de manera libre, voluntaria, bajo la gravedad de juramento, en el marco de una actuación administrativa que da cuenta de la realidad y duración que tuvo la unión marital de hecho. Teniendo así que la declaración de la unión marital de hecho debe predicarse desde el día 23 de febrero de 2002 a julio de 2021.

HECHO OCTAVO: No es cierto. Con respecto a las partidas 1, 2, 3 y 4 se trata de una partida única, en atención a que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-46401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad según anotación No. 6 se

adquirió por compraventa hecha al señor **MIGUEL ANTONIO RUBIO BARRIOS** mediante escritura pública No 2861 del 14 de diciembre de 2009 de la Notaría Primera de Facatativá; aunado al hecho de que según anotación No. 7 se declaró la construcción con subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por la Caja de Compensación Colsubsidio, el cual fue otorgado solo a favor de la parte demandada **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE**, constituyéndose así según anotación No. 008 patrimonio de familia a favor de la parte demandada **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE** y sus hijos menores actuales y los que llegara a tener. Persistiendo tal afectación sobre el bien inmueble; situación que no es advertida dentro del libelo de la demanda.

Se advierte además que, si bien dentro del lote existe la construcción de 5 apartamentos, solo la construcción de vivienda unifamiliar cuenta con licencia de construcción No. 25662-0-010004 otorgada por la Oficina de Planeación de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), construcción que además a pesar de haberse realizado no está registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá ni ante la actual Agencia Catastral de Cundinamarca, en atención a que sigue denominado el bien inmueble como “Lote”, persistiendo irregularidad además porque el bien inmueble pertenece al sector rural del municipio y se le adjudicó nomenclatura del sector urbano, irregularidades estas que no son advertidas en el libelo de la demanda y que además no permiten la plena identificación del bien inmueble.

Corolario con el anterior aserto, se mencionan unas mejoras, pero en el acervo probatorio allegado con la demanda no da cuenta de la realidad de las mejoras en el periodo correspondiente a la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los extremos demandante y demandada, además de no aportarse un peritaje o experticio que permita determinar un avalúo comercial, teniendo la parte que los denuncia la carga de la prueba, toda vez que no basta con enunciarlas. Así las cosas, no queda demostrado que las supuestas mejoras a los bienes referidos hayan sido realizadas en vigencia de la sociedad patrimonial y tampoco se indica en que consistieron y si las mismas fueron necesarias o no.

Frente a la partida quinta esbozada en la demanda, el listado anexo no cuenta con acervo probatorio que permita determinar un valor, determinar quien aportó los bienes muebles aludidos y que los mismos hayan sido adquiridos durante la vigencia de la unión marital de hecho e inclusive algunos de estos como la piscina inflable estructural redonda bestway y las canchas de tejo, entre otros, fueron vendidos antes de la terminación de la Unión Marital de Hecho por el señor **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR** y otros están en su posesión total, por lo que no se hará mayor precisión con respecto a esta partida en la contestación del hecho sino ante la presentación como excepción de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO

IMPOSIBILIDAD LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL CUANDO UN BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO CON LA FIGURA DE PATRIMONIO DE FAMILIA: SOLO PROCEDE DISOLUCION

Corresponde presentar ante el Despacho lo manifestado a lo largo de la contestación, tanto en los hechos como en las pretensiones, la presente excepción en atención a que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-46401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, se encuentra afectado con la figura de patrimonio de familia a favor de la señora **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE** y sus hijos menores actuales y los que llegara a tener, recordando la doctrina que *“en los casos de liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial, cuando como consecuencia de la misma existen bienes afectados con medidas de protección especial por parte del Estado, como son, la constitución de patrimonio de familia y vivienda de interés social, estas medidas no permiten que estos bienes se transfieran o se vendan hasta tanto no se cumpla unos requisitos como la mayoría de edad y los diez años que establece la ley de vivienda de interés social en su artículo 8 modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012; por la tanto, se dificulta protocolizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y/o patrimonial.”*, siendo que en este caso la constitución de la figura de patrimonio de familia se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley; situación de la cual era plenamente conocedor el señor **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**. En atención a lo establecido en sentencia C-317 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Así las cosas, ha dicho la misma doctrina que “las normas existentes sobre constitución de patrimonio de familia no permiten que se cancelen estas medidas, hasta tanto no se cumplan con los requisitos establecidos en la misma ley, **impidiendo el fin que busca la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial**”. (Subrayado y negrilla intencional), en aras de proteger el patrimonio de la familia y social.

En conclusión, en el presente asunto, solo puede **disolverse** la sociedad patrimonial, **más no se puede liquidar** por existir no solo la figura que afecta el bien inmueble de patrimonio de familia si no porque existen dos hijos menores de edad. Así las cosas, esta defensa no entrará a realizar pronunciamiento sobre el levantamiento de la medida en tanto no fue ni siquiera enunciada en el libelo de la demanda y tampoco forma parte de las pretensiones de la misma, aunado al hecho de que corresponde a otro tipo de proceso judicial el levantamiento de la misma, pero que por lealtad procesal y el objeto del proceso se ponen en conocimiento del Despacho y se plantea como excepción. Por lo que solicito declarar fundada la excepción.

AUSENCIA DE RELACION Y PRESENTACION DE LAS DEUDAS SOCIALES ADQUIRIDAS DURANTE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Corresponde presentar ante el Despacho lo manifestado a lo largo de la contestación, tanto en los hechos como en las pretensiones, la presente excepción en atención a que la parte demandante omitió incluir las deudas sociales adquiridas por parte de cada uno de los extremos durante la existencia de la unión marital de hecho y que integran la sociedad patrimonial; así las cosas, ante la ausencia de presentación de lo referente a la parte demandante, esta defensa se permite relacionar a continuación las deudas adquiridas a nombre de la señora **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE** en beneficio de la sociedad patrimonial que dio origen la unión marital de la siguiente forma:

1. Adquirida en el año 2019 con SCOTIABANK – COLPATRIA Crédito de consumo No. 207419324509. Valor total del crédito \$27'000.000 saldo total con fecha de corte 17 de junio de 2022 \$18'653.536
2. Adquirida en el año 2020 con BANCO AV VILLAS Crédito de consumo No. 2983257-3. Valor total del crédito \$80'909.821 saldo total con fecha de corte 15 de junio de 2022 \$77'365.580

Frente a las deudas adquiridas por el demandante, el señor **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR** se tiene conocimiento que se adquirió una obligación con el BANCO AV VILLAS durante la existencia de la sociedad patrimonial que dio lugar la unión marital de hecho, descontándose un valor mensual de \$921.657; sin embargo, no se tiene información adicional del estado de la deuda y del valor total del crédito, por lo que esa información deberá suministrarla el mismo demandante al contar con reserva legal.

Debe esta defensa hacer claridad, que las deudas sociales fueron adquiridas durante la existencia de la unión marital de hecho, por lo que deberán ser incluidas dentro del inventario correspondiente a la sociedad patrimonial que dio lugar la unión marital de hecho. Por lo que solicito declarar fundada la excepción.

AUSENCIA DENUNCIA DE ACTIVOS SOCIALES: BIEN MUEBLE VEHICULO DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE

Corresponde presentar ante el Despacho lo manifestado a lo largo de la contestación, tanto en los hechos como en las pretensiones, la presente excepción en atención a que la parte demandante omitió incluir el bien mueble de su propiedad correspondiente a vehículo Marca: Renault Duster Placas: DRX662 de Funza, del cual se desconoce las

especificaciones por la terminación de la convivencia entre los extremos, por lo que se solicita se informe el estado actual y propietario del referido bien, para determinar si se incluye dentro del inventario correspondiente a la sociedad patrimonial que dio lugar la unión marital de hecho. Aunado a lo anterior, en el apartado referenciado en la demanda como anexos se hace referencia a “*inventario solamente de bienes*”, pero el mismo no viene anexo al traslado que se corrió a la parte demandada. Por lo que solicito declarar fundada la excepción.

AUSENCIA DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO OTORGADO POR AVALUADOR CALIFICADO DONDE SE DETERMINE EL VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE Y SE IDENTIFIQUE LA EXISTENCIA DE MEJORAS, SU NECESIDAD Y EL VALOR ESTIMADO

En atención a que la partida primera de la demanda relaciona el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-46401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, se relacionan unos valores estimados sin tener sustento de peritaje o avaluó realizado por una persona profesional en la materia, donde se logre identificar plenamente las condiciones especiales del bien inmueble, la existencia o no de mejoras, su necesidad y su valor.

Corolario con el anterior aserto, se hace indispensable que a la hora de estimar la cuantía de la demanda, esta se fundamente en elementos materiales probatorios que permitan inferir que se tratan de valores ciertos y reales que desde luego deberá allegarse por parte de sujeto calificado para desarrollar la actividad, pues no se puede dar lugar a la suposición cuando existen herramientas que permitan tener algún grado de certeza de acuerdo al comportamiento del mercado en este caso inmobiliario, teniendo en cuenta ubicación, destinación y demás aspectos relacionados.

AUSENCIA DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LOS BIENES MUEBLES, EXISTENCIA Y VALOR

Se pretende en la liquidación de la sociedad patrimonial que dio lugar la unión marital de hecho, la adjudicación de unos bienes muebles, frente a los cuales tampoco se señala un valor, la forma en la que ingresaron a la sociedad patrimonial y si están en dominio de los extremos demandante y demandada porque como se indicó en líneas anteriores, la piscina inflable estructural redonda bestway y las canchas de tejo, entre otros, fueron vendidos antes de la terminación de la Unión Marital de Hecho por el señor HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR y otros están en su posesión total.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en la presente contestación de demanda: Artículos 96 y 375 del Código General del Proceso, Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, artículos 1830, 1781 y s.s del Código Civil Colombiano, Ley 70 de 1931, Ley 1537 de 2012 y demás normas concordantes, vigentes y aplicables.

MEDIOS DE PRUEBA

En ejercicio del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el numeral 4 del artículo 96, 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, respetuosamente requiero sean decretados y practicados los siguientes medios de prueba:

1. Documentales Aportadas:

1. Copia Resolución 008-2022 del 16 de marzo de 2022 proferido por la Comisaria de Familia de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en lo que tiene que ver con las medidas provisionales.
2. Copia Registro Civil de Nacimiento de **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE**, requerido por el Despacho en auto admisorio de la demanda.
3. Copia Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-46401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá
4. Copia licencia de construcción No. 25662-0-010004 otorgada por la Oficina de Planeación de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).
5. Certificaciones bancarias de las deudas adquiridas por la señora **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE** a favor de la sociedad patrimonial en virtud de la unión marital de hecho.

2. Interrogatorio de parte:

1. Solicito se sirva citar al señor HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en audiencia.

3. Solicitud informe pericial:

1. Solicito al Despacho que se decrete la realización de peritaje sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-46401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para determinar el valor real de éste en caso de que se proceda a liquidar la sociedad patrimonial al no prosperar la excepción No. 1

ANEXOS

Me permito anexar a la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Copia en medio electrónico (PDF), como mensaje de datos de la contestación de la demanda y sus anexos.
- Poder de representación.

NOTIFICACIONES

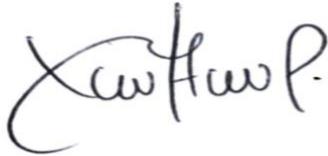
Mi representada recibe notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: heidygomez99@yahoo.com Abonado telefónico: 3173815832.

La suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandante recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la siguiente dirección: Calle 14 A sur # 18-57 Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá. Abonado telefónico: 3143092047 Correo electrónico: ximenaaguillonp@gmail.com

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Anticipándole las gracias por la atención que sin duda brindarán a la presente, me es grato suscribirme de usted,

Cordialmente,



XIMENA ALEXANDRA AGUILLON PACHON

CC.1.013.646.376 de Bogotá.

T.P 306.769 del C.S. de la J



COMISARIA DE FAMILIA

"El Primer lugar de acceso a la justicia Familiar"

RESOLUCION N°. 008-2022
(16 DE MARZO DE 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE MEDIDA DE PROTECCION A FAVOR DE
HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE

ACCIONENTE: HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE

CC. 20.906.222 de San Juan de Rioseco

ACCIONADO: HENRY ORLANDO RIANO BOLIVAR

CC. 80.402.533 de San Juan de Rioseco

En San Juan De Rioseco a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2022, la suscrita Comisaria de Familia de conformidad con el artículo 4 de la ley 294 de 1993, modificada por la ley 575 del año 2000, Ley 1257 de 2008 y Ley 2126 de 2021, Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, con las demás normas reglamentarias y modificatorias, procede a decidir sobre solicitud de Medida de Protección, solicitada la señora HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE por acciones de violencia intrafamiliar proveniente su expareja el señor HENRY ORLANDO RIANO BOLIVAR.

I. ANTECEDENTES

Al despacho de la Comisaria de Familia del Municipio de San Juan de Rioseco, el día tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) pasa al despacho la solicitud de verificación y valoración psicológica y emocional a la señora HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE, realizada la solicitud al equipo psicosocial, ya que se exponen hechos de violencia intrafamiliar proveniente de su expareja el señor HENRY ORLANDO RIANO BOLIVAR, hechos que tuvieron lugar el día veintisiete (27) de febrero de 2022.

Por lo anterior el psicólogo procedió a realizar diligenciamiento de Instrumento de Valoración del Riesgo Para La Vida Y La Integridad Personal Por Violencias de Género Al Interior de La Familia, donde se evidencia la existencia de violencia intrafamiliar con un puntaje de 217 puntos riesgo alto.

Siendo el día y la hora fijada por el despacho para la respectiva diligencia; se hace presente la señora **HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE** y **SEÑOR HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**, esta última a quien se le procedió a notificar en forma personal el auto de trámite del tres (03) de marzo de 2022.

II. HECHOS

Según los hechos narrados por la señora **HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE**

1. "Desde hace más de siete años se presenta violencia intrafamiliar en mi contra; la última vez fue el 28 de febrero de 2022".
2. "El 28 de febrero **HENRY** llegó a afirmar que yo era una cualquiera, que me había convertido en mala mamá, que no era digna de manejar por decir así los recursos de los niños, además que era una igualada".
3. "No se puede tener tranquilidad; me manipula con decirme que me va a quitar a los niños, además tiene instaladas cámaras y microfones para estar vigilando mis conversaciones y cada una de mis acciones, además inspecciona mis redes sociales y correo electrónico".
4. "**HENRY** me menosprecia frente a otras personas intentó prohibir los contactos con mi familia y amigos, insiste en saber en dónde me encuentro en todo momento, limita, controla e inspecciona mis llamadas telefónicas, redes sociales y correo electrónico. Además de esto, presenta comportamientos celosos posesivos y me acusa de ser infiel".
5. "**HENRY** me controla y limita el uso del dinero, en ocasiones ha amenazado con quitarse la vida".
6. "Siento que la Violencia ha aumentado con el tiempo, **HENRY** me ha hecho sentir miedo y temo por mi vida".
7. De esta manera, acudí a la Autoridad competente, pues tengo que prevenir más abusos contra mi integridad personal; solicitando la **MEDIDA DE PROTECCION** y se fijen restricciones para que mi expareja, el señor(a) **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR** no se acerque a mí ni me maltrate de manera verbal, física ni psicológica.

III. PRETENSIONES

1. Quiero que **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**, no se me vuelva a acercar ni me vuelva a maltratar de manera verbal ni psicológica ya que esto ha afectado mi tranquilidad
2. Deseo obtener la custodia de mis niños y que las visitas sean cerradas para evitar conflictos con **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**.
3. Solicito que se ordene realizar las pruebas necesarias que comprueben que soy Víctima de Violencia por parte de **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**.

IV. AUDIENCIA

El día y la hora previamente fijada por el Auto de los tres (03) días del mes de marzo de 2022, se realiza la presente diligencia se encuentra la señora **HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE**, mayor de edad identificada con la Cédula de ciudadanía 20.903.222 de San Juan de Rioseco, de estado civil Unión Matrimonial Hecho, con domicilio y residencia Carrera 9 No 10 - 115 ; Salida la Rioja San Juan de Rioseco, teléfono de contacto 3173815832, ocupación "Docente", informándosele día

HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.402.533 de San Juan de Rioseco con domicilio Carrera 9 No. 10 - 115, Salida la Rioja San Juan de Rioseco, Teléfono: 3107727113, ocupación "Docente".

A continuación, se leen a viva voz a la accionada los cargos imputados por la accionante en este denuncia. Se le explica el objeto y procedimiento de esta, y se advierte al compareciente que de conformidad a la constitución y la ley no está obligado a declarar en contra de sí mismo, o contra su conyugue o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Haciéndole saber que la señora **HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE** se ratificó en su denuncia de violencia intrafamiliar y género, así como de la solicitud de Medida de Protección, contra expareja, el **SEÑOR HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**.

Expreso la señora **HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 20.906.222 de San Juan de Rioseco quien se ratifica en su denuncia y solicitud de medida de protección en contra expareja el señor **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.402.533 de San Juan de Rioseco y expreso:

PREGUNTADO: ¿Desde cuándo se están presentando las acciones violentas al interior de su núcleo familiar y cuando fue la última vez que la accionada la agredió? **CONTESTO:** "Desde hace más de siete años se presenta violencia intrafamiliar en mi contra, la última vez fue el 28 de febrero de 2022".

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si el accionado consume bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas. **CONTESTO:** "NO" **PREGUNTADO:** Que acciones ha adelantado para que pesen esos actos violentos entre ustedes. **CONTESTO:** "Trato de dar mis opciones, pero éstas no son válidas y cómo soy tan sensible, me coloco a llorar y por ende me siento muy mal". **PREGUNTADO:** ¿Usted considera que la presencia de su expareja **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR** constituye un peligro para su vida e integridad? **CONTESTO:** "Si claro, no se puede tener tranquilidad, me manipula con decirme que me va a quitar a los niños, además tiene instaladas cámaras y micrófonos para estar vigilando mis conversaciones y cada una de mis acciones, además inspecciona mis redes sociales y correo electrónico" **PREGUNTADO:** ¿Desea agregar, enmendar o corregir algo de la presente declaración? **CONTESTO:** "Si, deseo obtener la custodia de mis niños y que las visitas sean cerradas para evitar conflictos con Henry".

Acto seguido se procede a correr traslado de los cargos a la accionada el señor **SEÑOR HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.402.533 de San Juan de Rioseco para que proceda a rendir sus descargos, indicándole que se encuentra libre de todo apremio pero que no por ello debe faltar a la verdad; manifiesta que su nombre e identificación y domicilio es como quedó escrito.

PREGUNTADO: Que tiene que decir sobre los hechos que se le imputan y que se le acaban de leer. **CONTESTO:** "Que es absolutamente ilógico, ella es la que me revisa mis llamadas y mis redes sociales, es fiel testigo nuestro hijo de 17 años, lo que yo digo es lo que dicen de ella en la calle, tengo que aguantarme infidelidades y un poco de cosas. Desde julio del año pasado no compartimos como pareja y dormimos aparte. Lo de las cámaras fue en común acuerdo que lo hicimos por seguridad hace tres (3) años, para el beneficio de todos, porque tenemos unca apartamentos arrendados, lo que pasa es que en una cámara de esas se descubrió lo que ella estaba haciendo en cuanto a infidelidad. Lo de las redes sociales, yo no tengo clave de redes sociales ni nada de eso. Por otra parte, fue que yo le transmití a ella lo que decía la comunidad de ella, yo siempre la he respetado y ella inclusive está vendiendo las cosas sin haber firmado una división de bienes, yo también reclamo una medida de protección porque he sentido vulneraciones por parte de ella en mi contra. **HEIDY** se fue todo un fin

V. PRUEBAS

Las valoraciones y verificaciones realizadas por parte del equipo Interdisciplinario: entrevistas de valoración por el área de psicología realizada al accionante y accionado servirán como prueba del trámite a seguir.

VI. CONSIDERACIONES

En desarrollo del art. 42 de la C.N. se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, mujeres y ancianos), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad y un espacio básico para la consolidación de la paz".

Sentencia C 285 del 05 de junio de 1997 de la Corte Constitucional, consagro un mecanismo especial, ágil y eficaz, que persigue proteger a los miembros de la familia ya sus bienes. Cuando esto resulten afectados o amenazados por la conducta violenta de alguno de sus integrantes. Sentencia C 652 de 3 de diciembre de 1997 de la Corte Constitucional. Así como la ley 1257 de 2008 y sus respectivas reglamentaciones.

El maltrato se refiere a cualquier acción u omisión que produce daño, vulnera el respeto a la dignidad y el ejercicio de los derechos de una persona adulta mayor. Es una violación del derecho a la integridad personal. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015) lo define como la "acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza".

Para este despacho están probadas las agresiones por parte del accionado, según lo manifestado por la víctima y concepto emitido por el área de psicología adscrita al despacho de la Comisaría de Familia.

La Ley 1257 de 2008 "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" en su artículo segundo definió "Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Gairo y Beijing, por violencia económica se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas".

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos; una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para

garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

La salud, la educación, el cuidado, la protección, el amor son derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes por el Estado Colombiano, a través de la Constitución Nacional, la Ley 1098 de 2006, la jurisprudencia y la doctrina y especialmente, por los tratados internacionales ratificados por Colombia, que acogen la protección de los NNA y la guarda y garantía de todos y cada uno de sus derechos y de los principios que rigen su protección.

El artículo 17 de la ley 1098 de 2006 establece:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente”.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguran desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”.

En este sentido, en sentencias T-510 de 2003 y T-572 de 2009, la Corte fijó reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables para determinar el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares. Veamos:

i) **Garantía del desarrollo integral del niño.** Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) **Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.** Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) **Protección del niño frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” (iv) **Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño.** Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. (v) **Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño.** El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión

de ella un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El derecho a los alimentos de los niños, niñas o adolescentes en sí un derecho fundamental, por ello el artículo 44 de la Constitución Política establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El precepto constitucional antes mencionada, está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente. El reconocimiento que se hace a los infantes del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior de los mismos.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento; habitación, vestido, asistencia médica; recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudirse inicialmente ante la Autoridad administrativa competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Finalmente se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos; el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de estos.

En consecuencia, la Comisaria de Familia, de conformidad con las facultades le confiere la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 1959 de 2019 y Ley 2126 del 4 de agosto de 2021 y demás normas concordantes; con el fin de prevenir, remediar y evitar que se presenten nuevos hechos de violencia, en aras de garantizar la paz, la armonía y la convivencia en especial una adecuada protección tanto a los integrantes de la familia y en especial al género; considera que se hace necesario imponer una MEDIDA DE PROTECCIÓN que ponga fin al conflicto y garantice el goce efectivo de los derechos de la víctima en el marco de una sana convivencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisaria de Familia en uso de sus atribuciones legal,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA ORDENAR al señor **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.402.533 de San Juan de Rioseco, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUNPAQUE**, mayor de edad identificada con la Cédula de ciudadanía N° 20.906.222 de San Juan de Rioseco, no se podrá acercarse a una distancia de doscientos metros (200m) de donde ella se encuentre, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable y garantizar a la víctima los bienes jurídicos puesto en peligro por la conducta del agresor así como para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima

Resuelto
1-2-3-4
10-1



QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA Y OFENSA O PROVOCACIÓN y se ABSTENGA de realizar en adelante actos de agresión incluso verbales y/o amenazas en contra de HEIDY JOHANNA GOMEZ NUNPAQUE, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 20.906.222 de San Juan de Rioseco.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir a HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.402.533 de San Juan de Rioseco, esconder o trasladar de la residencia a los menores JUAN DIEGO RIAÑO GOMEZ, identificado con T. 1.069432.229 de San Juan de Rioseco, JUAN SEBASTIAN RIAÑO GOMEZ, identificado NUIP 1069435605 Y JUAN ESTEBAN RIAÑO GOMEZ, identificado con NUIP 1069435604 con, así como las personas con discapacidad en situación de indefensión miembros del grupo familiar. (Decreto 4799 de 2011, Art. 3 Núm. 3).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR Al señor HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 80.402.533 de San Juan de Rioseco que realice dentro de las siguiente 72 horas el desalojo de la casa o lugar donde está residiendo ubicado en la Carrera 9 No 10 - 115; Salida la Rioja San Juan de Rioseco.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR Al señor HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 80.402.533 de San Juan de Rioseco que realice un tratamiento reeducativo y terapéutico, tendiente a modificar las conductas inadecuadas que presentan, el cual deberá si así lo desea acudir a una institución pública o privada que ofrezca tales servicios o solicitar el servicio en la EPS donde se encuentre afiliado, presentando la copia de esta resolución. En el seguimiento a la medida que deberá realizar el equipo psicosocial de apoyo de la Comisaria de Familia deberán solicitar el certificado de asistencia al tratamiento ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: Se hace saber a la accionante y al accionado que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley 575-2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo. La cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repita en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originare, no obstante, se le informa a las partes que cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley, de conformidad con la Ley 575 De 2000 Artículo 3° modifica el artículo 6° de la Ley 294 de 1996.

ARTÍCULO OCTAVO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294/96 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18, que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se procede a decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos. (Ley 1257 de 2008, Art 17, Lit h), es por ello que la autoridad administrativa decidirá a continuación los derechos atinentes de JUAN ESTEBAN RIAÑO GOMEZ, identificado con NUIP N°1.069.435.604, JUAN SEBASTIAN RIAÑO GOMEZ Identificado con NUIP N°1.069.435.605 nacidos el día 21 de diciembre de 2016, edad 3 años y el adolescente JUAN DIEGO RIAÑO GOMEZ identificado con T.I. N° 1069432229 de San Juan de Rioseco, continuará a cargo de la progenitora la señora HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE, debido a que no se logró realizar el acuerdo con el señor HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.402.533 de San Juan de Rioseco

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina, lee y firma por quienes en ella intervinieron, hoy 16 de marzo de 2022, siendo las 05:06 de la tarde.

CÚMPLASE

E. Lorena Ballesteros G
EDNA LORENA BALLESTEROS GARCIA
Comisaria De Familia De San Juan De Rioseco

Las partes,

[Signature]
HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR
N°80.402.533 expedida en San Juan de Rioseco

[Signature]
HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE
N°20.936.222 expedida en San Juan de Rioseco

Equipo psicosocial,

[Signature]
CAMILA ANDREA TORRES
T.P 235759 Psicóloga
Contratista - Testigo

[Signature]
OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ
T.P 141941
Psicólogo- Contratista

[Signature]
JULIETH VIVIANA RODRIGUEZ
T.P 355531013 Trabajadora Social
Contratista - Testigo

COMISARIA DE FAMILIA

"Primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

En San Juan de Rioseco, Cundinamarca siendo las cuatro de la tarde (4:00pm) del dieciséis de marzo (16) de dos mil veintidós (2022), se hacen presentes en la comisaría de familia la señoras : HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE identificada con cédula de ciudadanía N°20.906.222 expedida en San Juan de Rioseco y residente en la carrera 9 N° 10 - 115, salida la Rioja, San Juan de Rioseco y el señor HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía N°80.402.533 expedida en San Juan de Rioseco, residente en la carrera 9 N° 10 - 115, salida la Rioja, San Juan de Rioseco, edad 50 años, estado civil unión marital de hecho, nivel de estudios licenciado celular 3107727113, del Municipio San Juan de Rioseco, con el fin de realizar audiencia de conciliación para fijar CUOTA DE ALIMENTOS y demás derechos de los niños JUAN ESTEBAN RIAÑO GOMEZ, identificado con NUIP N°1.069.435.604 y JUAN SEBASTIAN RIAÑO GOMEZ identificado con NUIP N°1.069.435.605 nacidos el día 21 de diciembre de 2018, edad 3 años y el adolescente JUAN DIEGO RIAÑO GOMEZ identificado con T.I. N°1069432229 de San Juan de Rioseco.

Acto seguido el despacho se constituye en audiencia pública y procede a ilustrar a los presentes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación en concordancia con las leyes 640/01 y la ley 1098 de 2006 así mismo les da a conocer los beneficios y bondades de la audiencia y los exhorta para que proponga fórmulas de arreglo a fin de solucionar las diferencias, llegando al siguiente. Se le concede la palabra a la señora HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE, quien manifestó: Solicito una cuota de alimentos de \$700.000= setecientos mil para los NNA, ya que genera gastos en especial tales como arriendo, alimentación y demás gastos correspondientes a JUAN DIEGO RIAÑO GOMEZ Y de pensión o sustento en el jardín de los niños JUAN ESTEBAN Y JUAN SEBASTIAN RIAÑO GOMEZ, se le concede el uso de la palabra al señor HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR, una vez escuchada a la mencionada señora, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio en beneficio de sus hijos JUAN ESTEBAN RIAÑO GOMEZ, JUAN SEBASTIAN RIAÑO GOMEZ Y JUAN DIEGO RIAÑO GOMEZ, Contesto: No estoy de acuerdo, no tengo dinero porque la plata no alcanza

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 4840 DE 2007

ARTÍCULO 8o. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.8.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Dábe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, y 30 del Decreto 1618 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil y canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales;
- g) Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para

padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales. **Artículo 24. Derecho a los alimentos.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. **Artículo 111. Alimentos.** Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1. La mujer-grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad. 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación.

En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago; los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos. 4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes. 5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989. **Artículo 129. Alimentos.** En el auto que corra traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente. El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. La cuota alimentaria fijada en providencia judicial en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación



LEY 2126 DE 2021

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA

Le corresponde al comisario o comisaria de familia:

10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos, y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4º del artículo 5º de esta ley.

La Comisaria de Familia en uso de sus facultades legales procede en adoptar las siguientes medidas provisionales por el término de ley, con fundamento en los artículos 7, 8, 9, 14, 22, 24 y artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y demás normas concordantes explicadas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO.

MEDIDAS PROVISIONALES:

PRIMERO: CUIDADO PERSONAL Y CUSTODIA. Respecto al cuidado de los niños **JUAN ESTEBAN RIAÑO GOMEZ**, identificado con NUIP N° 1.069.435.604 y **JUAN SEBASTIAN RIAÑO GOMEZ** identificado con NUIP N° 1.069.435.605 nacidos el día 21 de diciembre de 2018, edad 3 años y el adolescente **JUAN DIEGO RIAÑO GOMEZ** identificado con T.I N° 1069432229 de San Juan de Rioseco, quien en adelante velará por su cuidado, bienestar, protección y supervisión de los cuidados necesarios de sus hijos es la señora, **HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE** identificada con cédula de Cedula de ciudadanía N° 20.906.222 expedida en San Juan de Rioseco.

SEGUNDO: ALIMENTOS: El señor **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.402.533 expedida en San Juan de Rioseco, aportará una cuota mensual de (\$600.000=) SEISCIENTOS MIL PESOS, por sus hijos **JUAN ESTEBAN RIAÑO GOMEZ**, identificado con NUIP N° 1.069.435.604 y **JUAN SEBASTIAN RIAÑO GOMEZ** identificado con NUIP N° 1.069.435.605 nacidos el día 21 de diciembre de 2018, edad 3 años y el adolescente **JUAN DIEGO RIAÑO GOMEZ** identificado con T.I N° 1069432229 de San Juan de Rioseco, cuota que será consignada a nombre de la señora **HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE** identificada con cédula de Cedula de ciudadanía N° 20.906.222 expedida en San Juan de Rioseco, quien se compromete a la apertura una cuenta bancaria exclusivamente para recibir el dinero que le corresponde a los menores **JUAN ESTEBAN RIAÑO GOMEZ**, identificado con NUIP N° 1.069.435.604 y **JUAN SEBASTIAN RIAÑO GOMEZ** identificado con NUIP N° 1.069.435.605 nacidos el día 21 de diciembre de 2018, edad 3 años y el adolescente **JUAN DIEGO RIAÑO GOMEZ** identificado con T.I N° 1069432229 de San Juan de Rioseco número de cuenta que será informado al despacho de la comisaria y donde serán depositados los dineros a partir del mes de abril, dentro de los cinco primeros días y así sucesivamente.

La cuota se incrementará anualmente, a partir del año 2023, en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo que estipule el Gobierno Nacional.

TERCERO; VISITAS: El señor padre **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.402.533 expedida en San Juan de Rioseco, cada quince días, Los sábados podrá recoger los menores **JUAN ESTEBAN RIAÑO GOMEZ**, identificado con NUIP N° 1.069.435.604 y **JUAN SEBASTIAN RIAÑO GOMEZ** identificado con NUIP N° 1.069.435.605, edad tres años, a las 8:00 AM y regresarlos a su hogar a las 5:00PM a partir del sábado 26 de marzo del presente año.

CUARTO; VESTUARIO: El señor padre **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.402.533 expedida en San Juan de Rioseco, aportará la suma para ropa de doscientos mil pesos \$200.000= por niño (incluye: ropa interior, medias, zapatos, pantalón, camisa, franelilla, chaqueta) se

QUINTO; EDUCACION; Los gastos que se generen por este concepto como pago de matrícula, mensualidad, seguro estudiantil, útiles escolares, refrigerio mensualidad, transporte serán por partes iguales del total que esto genere.

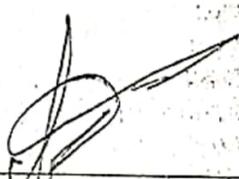
SALUD: Los niños JUAN ESTEBAN RIAÑO GÓMEZ, Identificado con NUIP N°1.069.435.604 y JUAN SEBASTIAN RIAÑO GÓMEZ Identificado con NUIP N°1.069.435.605 nacidos el día 21 de diciembre de 2018, edad 3 años y el adolescente JUAN DIEGO RIAÑO GÓMEZ Identificado con T.I N°31069432229 de San Juan de Rioseco, están afiliados a ERS, SERVISALUD SAN JOSE, los gastos que no cubra el POS serán asumidos por partes iguales por los progenitores, por concepto de medicamentos, transporte, tratamientos en especial cuando debe ir el niño a otra ciudad.

Advertir a las partes que las MEDIDAS PROVISIONALES prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada formal.

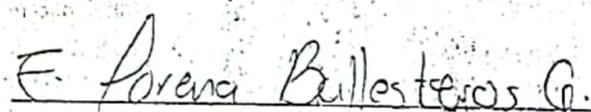
No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y en constancia una vez leída se firma por quienes en ella intervinieron.

Se le entregará una copia a cada una de las partes.

Las partes:


HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR
N°80.402.533 expedida en San Juan de R/co


HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE
N°20.906.222 expedida en San Juan de R/co


E. Areana Bullosteros G.
EDNA LORENA BALLOSTEROS GARCIA



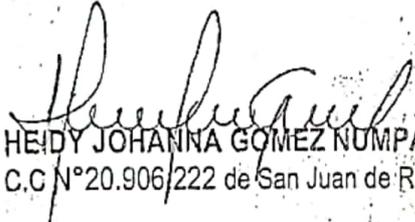
COMISARIA DE FAMILIA
"Primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

NOTIFICACION PERSONAL

En San Juan de Rioseco, dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), ante el despacho de la Comisaria de Familia se hace presente la señora **HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 20.906.222 de San Juan de Rioseco, a quien se le notifica personalmente el contenido de la resolución 08 con fecha del dieciséis (16) del mes de marzo de 2022.

En constancia se firma y se toma huella del notificado.

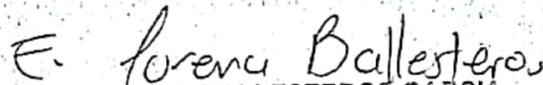
El notificado;


HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE
C.C N° 20.906.222 de San Juan de Rioseco



Huella

Quien notifica:


EDNA LORENA BALLESTEROS GARCIA
Comisaria de familia de San Juan de Rioseco

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

17092154

IDENTIFICACION No

1	Parte básica	2	Parte compl.
8	211114	03453	-

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5	Código
NOTARIA	TERCERA.	SANTA FE DE BOGOTA,	D.C.	1.003	

SECCION GENERICA

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres
GOMEZ		NUMPAQUE		HEIDY JOHANNA	
9	Masculino o Femenino	10	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	11 Día 14 12 Mes NOVIEMBRE 13 Año 1982
14	País	15	Departamento, Int., o Com.	16	Municipio
COLOMBIA		CUNDINAMARCA		BOGOTA,	D.E.

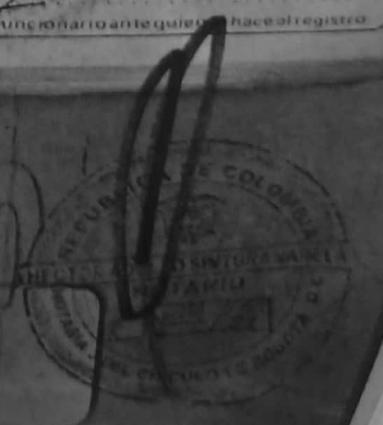
SECCION ESPECIFICA

17	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18	Hora		
CLINICA SAN RAFAEL - BOGOTA		5:05 pm			
19	Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20	Nombres del profesional que certificó el nacimiento	21	No. licencia
REGISTRO ANTERIOR #7059713 Dic.13/82		Artículo 10. Ley 75 de 1968			
22	Apellidos (de soltera)	23	Nombres	24	Edad actual
NUMPAQUE GARCIA		MARIA SAGRARIO		20	
25	Identificación (clase y número)	26	Nacionalidad	27	Profesión u oficio
C.C. No. 39.697.643	FONTIBON BOGOTA, D.E.	COLOMBIANA		CONFECCIONISTA	
28	Apellidos	29	Nombres	30	Edad actual
GOMEZ JUNCO		JOSE BERNARDO		29	
31	Identificación (clase y número)	32	Nacionalidad	33	Profesión u oficio
C.C. No. 3.226.554	Usaquén (Cund.)	COLOMBIANO		EMPLEADO	
34	Identificación (clase y número)	35	Firma (autógrafa)		
C.C. No. 3.226.554	Usaquén (Cund.)	<i>Jose Bernardo Gomez Junco</i>			
36	Dirección postal y municipio	37	Nombre		
Av. 34 No. 24-30 sur BOGOTA, D.E.		JOSE BERNARDO GOMEZ JUNCO.			
38	Identificación (clase y número)	39	Firma (apócrifa)		
40	Domicilio (Municipio)	41	Nombre		
42	Identificación (clase y número)	43	Firma (autógrafa)		
44	Domicilio (Municipio)	45	Nombre		
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		49			
46	Día 07	47	Mes NOVIEMBRE	48	Año 1991

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IPTD - D'VI/77

ESPACIO EN BLANCO



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968 reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo en cuya constancia firmo

[Handwritten signature]
cc. 3'226.559 LJA 911
Firma del padre que hace el reconocimiento

[Handwritten signature]
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS Esta acta reemplaza al folio serial #7059713 ya que la inscrita fué RECONOCIDA por el señor JOSE BERNARDO GOMEZ JUNCO, como su hija extramatrimonial de conformidad con lo estipulado en el artículo 1o. de la ley 75. de 1968. -- Se registró en el libro de varios No. 41 al folio 87. -- Santa Fe de Bogotá, D. C., 07 de noviembre de 1991.

EL NOTARIO TERCERO ENCARGADO:

[Handwritten signature]
BERNARDO FUENTES MORALES

Notaría Tercera

REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil, valido para acreditar parentesco.

Dado en Bogotá

07 SET. 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORADOLFO SINTURAVANCA
NOTARIO
CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESPACIO EN BLANCO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220223725555307950

Nro Matrícula: 156-46401

Pagina 1 TURNO: 2022-12483

Impreso el 23 de Febrero de 2022 a las 12:34:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 156 - FACATATIVA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SAN JUAN DE RIOSECO VEREDA: SAN JUAN DE RIOSECO
FECHA APERTURA: 26-09-1989 RADICACIÓN: 89-005529 CON: DOCUMENTO DE: 14-09-1989
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LINDEROS VEANSE ESC.#264 DE 07-09-1989. NOTARIA DE SAN JUAN DE RIOSECO.==. EXTENSION RESTO 400M2 VER LINDEROS EN LA ESCRITURA #765 DEL 28 DE ABRIL DE 1.997 DE LA NOTARIA 2. DE FACATATIVA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

MORA BARBOSA LEVY, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ZARATE RODRIGUEZ FELIPE, SEGUN ESC.#136 DE 04-12-1973, NOT 15 DE BOGOTA.REG.03-07-78.==. ZARATE RODRIGUEZ FELIPE, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN EL REMATE CONTRA BERNAL DE ROJAS CARMEN ELENA, SEGUNSENTENCIA DE 04-11-68, DEL JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.REG.19-12-68.==.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) LOTE .

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

156 - 7933

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-09-1989 Radicación: 5529

Doc: ESCRITURA 264 del 07-09-1989 NOTARIA de SAN JUAN

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA BARBOSA LEVI

CC# 377927

A: CACERES MORA HECTOR HUMBERTO

CC# 79110477 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-03-1997 Radicación: 4054

Doc: ESCRITURA 765 del 28-04-1997 NOTARIA 2. de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA PARCIAL (200M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CACERES MORA HECTOR HUMBERTO

CC# 79110477 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220223725555307950

Nro Matrícula: 156-46401

Pagina 2 TURNO: 2022-12483

Impreso el 23 de Febrero de 2022 a las 12:34:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RUBIO BARRIOS MIGUEL ANTONIO

CC# 378213

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-03-1998 Radicación: 1998-2285

Doc: ESCRITURA 179 del 09-02-1998 NOTARIA 2A de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 111 RESOLUCION Y RECISION DE CONTRATO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO BARRIOS MIGUEL ANTONIO

CC# 378213

A: CACERES MORA HECTOR HUMBERTO

CC# 79110477 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-03-1998 Radicación: 1998-2285

Doc: ESCRITURA 179 del 09-02-1998 NOTARIA 2A de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CACERES MORA HECTOR HUMBERTO

CC# 79110477

A: RUBIO BARRIOS MIGUEL ANTONIO

CC# 378213 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-03-1998 Radicación: 1998-2649

Doc: ESCRITURA 040 del 19-03-1998 NOTARIA UNICA de SAN JUAN DE RIOSECO

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL, AREA 200 M2. VER LINDEROS RESTO POR ESC. 40 DE 19-03-98, NOT. DE SAN JUAN DE RIOSECO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO BARRIOS MIGUEL ANTONIO

CC# 378213

A: MAHECHA DE RUBIO CECILIA

CC# 20902887

A: RUBIO MAHECHA ROMULO ROBERTO

CC# 3161857

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-12-2009 Radicación: 2009-11658

Doc: ESCRITURA 2861 del 14-12-2009 NOTARIA 1 de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA; 0125 COMPRAVENTA -RESTO-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO BARRIOS MIGUEL ANTONIO

CC# 378213

A: GOMEZ NUMPAQUE HEIDY JOHANNA

CC# 20906222 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-05-2011 Radicación: 2011-4947

Doc: ESCRITURA 0634 del 03-03-2011 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,785,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION CON SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA: 0910 DECLARACION DE CONSTRUCCION CON SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL OTORGADO POR COLSUBSIDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ NUMPAQUE HEIDY JOHANNA

CC# 20906222 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220223725555307950

Nro Matrícula: 156-46401

Pagina 3 TURNO: 2022-12483

Impreso el 23 de Febrero de 2022 a las 12:34:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-05-2011 Radicación: 2011-4948

Doc: ESCRITURA 1313 del 30-04-2011 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ NUMPAQUE HEIDY JOHANNA

CC# 20906222 X

A: GOMEZ NUMPAQUE HEIDY JOHANNA

CC# 20906222 X

A: SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGARE A TENER

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 77145

5 -> 81292LOTE

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-12483

FECHA: 23-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: SANTIAGO LEMA CORTES

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. 25662-0-10-004

ABRIL 14 DE 2010
MODALIDAD OBRA NUEVA

"Por medio de la cual se concede una Licencia Urbanística de Construcción en la Modalidad de Obra Nueva a la Señora HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE, en el predio localizado en la Carrera 9 No 10 - 115 del Municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca"

El Suscrito Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de San Juan de Rioseco, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Presidencial 1052 de 1998, en el Decreto Presidencial 564 de 2006, en el Acuerdo Municipal 013 de 2000, en el Decreto Municipal 003 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 del Acuerdo Municipal No. 013 de 2000 "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Juan de Rioseco" establece que la *Oficina Asesora de Planeación Municipal*, es la dependencia encargada de expedir los permisos o licencias a que haya lugar para adelantar cualquiera de las siguientes actividades en las zonas urbana y rural del Municipio: Licencias de Construcción, Licencias de demolición de edificaciones, Licencias de Urbanización Licencias de Parcelación, Licencias de Funcionamiento, Licencias de Intervención del Espacio Público, etc.

Que según el artículo 3 del Decreto Presidencial 564 de 2006 "El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción corresponde a los curadores urbanos en aquellos Municipios y distritos que cuenten con la figura; en los demás municipios... corresponde a las Oficinas de Planeación o la dependencia que haga sus veces". Así mismo "La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva de las oficinas de planeación municipal o distrital o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1504 de 1998 o la norma que lo adicione modifique o sustituya".

Que la señora HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE, identificada con C.C. No. 20.906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en calidad de propietaria solicitó a la *Oficina Asesora de Planeación Municipal* de San Juan de Rioseco, la expedición de una Licencia Urbanística de Construcción, en la Modalidad de Obra Nueva, para llevar a cabo el desarrollo de una vivienda Unifamiliar en el predio localizado en la Carrera 9 No 10 - 115 en la cabecera del municipio de San Juan de Rioseco, en el Departamento de Cundinamarca.

Que el lote de terreno es propiedad de la señora HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE se encuentra identificada en la matrícula Inmobiliaria No. 156- 46401, Cédula Catastral 000100040139000 y Escritura Pública No. 2861 del 14 de diciembre de 2009 de la Notaria Primera de Facatativá (Cundinamarca), con una extensión superficial de 400 m², ubicado en la nomenclatura Carrera 9 No 10 - 115.

Que según certificaciones respectivas el predio en referencia cuenta con disponibilidad inmediata de los Servicios Públicos domiciliarios: (Acueducto, Alcantarillado y Aseo) de la Oficina de Servicios Públicos Domiciliarios de San Juan de Rioseco, el servicio de Energía Eléctrica según certificación de la Empresa de Energía de Cundinamarca y Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial y complementarios según recibo expedido por la Tesorería General de San Juan de Rioseco.

Que el lote de terreno donde se pretende desarrollar la construcción de la vivienda unifamiliar se localiza sobre el costado izquierdo de la vía de Tercer Orden denominada La Virgen - La Rioja, carretera que comunica a la cabecera municipal de San Juan de Rioseco con la vía departamental o de segundo orden denominada Troncal Panamericana.

Que el artículo 1 de la Ley 1228 de 2008 "Por el cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema vial nacional..." establece que:

"Parágrafo 2: el ancho de la franja o retiro que en el artículo 2 de esta ley se determina para cada una de las categorías de vías, constituyen zonas de reserva o exclusión para carreteras, por tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas".

Que el artículo 2 de la Ley 1128 de 2008, establece:

"Art. 2. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro o área de reserva o exclusión para las carreteras que conforman la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden: sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden: cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden: treinta (30) metros.

Parágrafo. el metraje determinado en este artículo tomara la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) m. a lado y lado de la vía que se medirá a partir del eje de cada calzada exterior".

Que el artículo 6 de la Ley 1228 de 2008 ordena:

"Art. 6. Prohibición de licencias o permisos. Los curadores urbanos y demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a las que se refiere la presente ley".

Que teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1228 de 2008, la solicitante de la Licencia Urbanística de Construcción deberá dejar una faja de retiro obligatorio en el costado izquierdo de la vía denominada La Virgen - La Rioja de mínimo 15 metros medidos desde el eje de la citada vía.

Que una vez revisados los diseños y especificaciones técnicas por parte del profesional del área técnica de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, se dedujo que el proyecto se ajusta a las normas urbanísticas y de construcción contemplada en el E.D.T. y por ende es viable.

Que por los motivos expuestos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Licencia Urbanística de Construcción en la Modalidad de Obra Nueva No. 25662-0-010-004, a la señora HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE, identificada con C.C. No 20.906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), para la construcción de una Vivienda Unifamiliar en el predio de su propiedad identificado con Cédula Catastral No. 000100040130000 y Matricula Inmobiliaria No. 156- 46401, el cual cuenta con una extensión superficial de 360 metros cuadrados, inscrita en la Escribanía Pública No. 2861 de 14 de Diciembre de 2009 e identificado bajo nomenclatura: Carrera 9 No 10 -



	70,00 metros Cuadrados
	70,00 metros Cuadrados
	6,56 metros cuadrados
ÁREA SEGUNDO PISO	70,00 metros Cuadrados
ÁREA LIBRE SEGUNDO PISO	6,56 metros cuadrados
TOTAL ÁREA LIBRE VIVIENDA	13,12 metros cuadrados
TOTAL ÁREA CONSTRUIDA	140 metros cuadrados
ÁREA RESTANTE DEL LOTE SIN CONSTRUCCIÓN	260 metros cuadrados

Parágrafo primero: Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1228 de 2008, la vivienda de habitación se deberá construir en el lote de la señora HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE, dejando como mínimo una faja de retiro obligatorio o área de exclusión de 15 m. sobre el costado izquierdo de la vía denominada La Virgen - La Rioja.



ARTICULO SEGUNDO: Aprobar los estudios, diseños y planos (de localización general urbanísticos y del diseño arquitectónico de la vivienda) pertenecientes al proyecto y elaborados por el Ingeniero Civil **HÉCTOR EDUARDO FORERO ZARATE**, identificado con C.C. 80.225.372 y Matricula Profesional No. 25202103043 CNO y presentados a este despacho por la solicitante.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones del titular. Es obligación de la señora: **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE**, identificada con C.C. No. 20.906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) tener en cuenta la reglamentación arquitectónica de la presente resolución, en virtud de lo cual el propietario declare que es de su conocimiento y que se obliga a cumplirla:

1. ALTURA DE LAS CONSTRUCCIONES: En el tratamiento de uso residencial desarrollado, la altura máxima permitida es de dos (2) pisos habitables sin sobre pasar los ocho (8) metros de altura.

Altura Máxima: se establece como alturas máximas de construcción las siguientes:

- | | |
|---------------------------------|---------|
| a. Un piso a Cumbre: | 5.00 m. |
| b. Un piso y Altillo a Cumbre | 5.00 m. |
| c. Dos pisos a Cumbre | 5.50 m. |
| d. Dos pisos y Altillo a Cumbre | 8.00 m. |

* Los Altillos, áticos, cornisas, tanques, chimeneas, ventilaciones, y otros elementos utilizados o decorativos deberán incorporarse en concordancia con la volumetría general del proyecto.

* Instalaciones y construcciones especiales que requieran para su correcto funcionamiento de una mayor altura en la que se deberá formular la respectiva consulta a la oficina de Planeación Municipal.

2. OBRAS DE INTERVENCIÓN: Dentro de los predios ya edificados y / o las construcciones aprobadas en el futuro se podrán ejecutar, previa obtención de la respectiva licencia de construcción, las siguientes obras:

Restauración y Conservación de valor histórico, reconocido (conservación arquitectónica).

Reparaciones y Mantenimiento en general: Que no alteren en lo absoluto la distribución, ni la volumetría, ni las características estilísticas del inmueble.

Reformas y Adecuaciones: Para el mismo uso o usos permitidos dentro del sector, que no impliquen alternativas volumétricas, estilísticas ni de fachada en las cuales se incluyen las intervenciones estructurales que contribuyan con la estabilidad del inmueble.

* Ampliaciones: Que cumplan con las normas urbanísticas, volumétricas y demás establecidas para el sector o subsector, en las cuales se preserve la unidad arquitectónica del inmueble.

3. AISLAMIENTOS: Tendrán las siguientes dimensiones:

- * Un retroceso frontal de 1.20 m. que se mantendrá incluso hasta el piso No. 2 constante
- * Retroceso frontal para acceso de 2.30 m. que se mantendrá incluso hasta el piso No. 2 constante.
- * Un tratamiento de fachada cuya composición se definirá por la disposición de los espacios internos y que corresponde a:
- * Primer Piso: Puerta - ventana de acceso principal sobre el eje intermedio de la división longitudinal.
- * Ventanal para exteriorizar una alcoba o estudio.
- * Segundo Piso: Ventanales para espacios privados proporcionales a las edificaciones vecinas y manteniendo su altura y longitud.
- * Cubierta: Desarrollada a dos aguas con viga canal y bajante de aguas lluvias en sus laterales correspondientes

4. DE LOS AISLAMIENTOS:

- * De Predios vecinos: Cuando exijan serán proporcionales a la altura permitida.
- * De las Vías Locales. Donde se exijan serán proporcionales a la altura permitida, el ancho de la vía y serán tratados como antejardines, empadrizados y arborizados. ;
- * No podrán ser ocupados por construcciones.
- * Solo podrán albergar un sitio de parqueo descubierto.
- * De Vías del Plan Vial. Serán proporcionales al ancho de la vía, su tratamiento será igual a los existentes sobre los locales.
- * Posteriores: Serán proporcionales al tamaño del lote y la altura de las edificaciones permitidas: Entre edificaciones en el mismo predio: Cuando tengan diferente uso proletario.

10632

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los estudios, diseños y planos (de localización general urbanísticos y del diseño arquitectónico de la vivienda) pertenecientes al proyecto y elaborados por el Ingeniero Civil HÉCTOR EDUARDO FORERO ZARATE, identificado con C.C. 80.225.372 y Matrícula Profesional No. 25202103043 CND y presentados a este despacho por la solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones del titular. Es obligación de la señora HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE, identificada con C.C. No. 20.906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) tener en cuenta la reglamentación arquitectónica de la presente resolución, en virtud de lo cual el propietario declare que es de su conocimiento y que se obliga a cumplirla:

1. ALTURA DE LAS CONSTRUCCIONES: En el tratamiento de uso residencial desarrollado, la altura máxima permitida es de dos (2) pisos habitables sin sobre pasar los ocho (8) metros de altura.

Altura Máxima: se establece como alturas máximas de construcción las siguientes:

- | | |
|------------------------------------|---------|
| a. Un piso a Cumbreira: | 5.00 m. |
| b. Un piso y Altillo a Cumbreira | 5.00 m. |
| c. Dos pisos a Cumbreira | 5.50 m. |
| d. Dos pisos y Altillo a Cumbreira | 8.00 m. |

* Los Altillos, áticos, cornisas, tanques, chimeneas, ventilaciones, y otros elementos utilizados o decorativos deberán incorporarse en concordancia con la volumetría general del proyecto.

* Para instalaciones y construcciones especiales que requieran para su correcto funcionamiento de una mayor altura en la cumbreira, se deberá formular la respectiva consulta a la oficina de Planeación Municipal.

2. OPCIONES DE INTERVENCIÓN: Dentro de los predios ya edificados y / o las construcciones aprobadas en el futuro se podrán acometer, previa obtención de la respectiva licencia de construcción, las siguientes obras:

* Restauración: En construcciones de valor histórico, reconocido (conservación arquitectónica).

* Reparaciones y Mantenimiento en general: Que no alteren en lo absoluto la distribución, ni la volumetría, ni las características estilísticas del inmueble.

* Reformas y Adecuaciones: Para el mismo uso o usos permitidos dentro del sector, que no impliquen alternativas volumétricas, estilísticas ni de fachada en las cuales se incluyen las intervenciones estructurales que contribuyan con la estabilidad del inmueble.

* Ampliaciones: Que cumplan con las normas urbanísticas, volumétricas y demás establecidas en la legislación, en las cuales se preserve la unidad arquitectónica del inmueble.

3. AISLAMIENTOS: Tendrán las siguientes dimensiones:

* Un retroceso frontal de 1.20 m. que se mantendrá incluso hasta el piso No. 2 constante

* Retroceso frontal para acceso de 2.30 m. que se mantendrá incluso hasta el piso No. 2 constante.

* Un tratamiento de fachada cuya composición se definirá por la disposición de los espacios internos y que contribuya con la estabilidad del inmueble.

* Primer Piso: Puerta - ventana de acceso principal sobre el eje intermedio de la división longitudinal.

* Ventanal para exteriorizar una alcoba o estudio.

* Segundo Piso: Ventanales para espacios privados proporcionales a las edificaciones vecinas y manteniendo su altura y longitud.

* Cubierta: Desarrollada a dos aguas con viga canal y bajante de aguas lluvias en sus laterales correspondientes

4. DE LOS AISLAMIENTOS:

* De Predios vecinos: Cuando exijan serán proporcionales a la altura permitida.

* De las Vías Locales. Donde se exijan serán proporcionales a la altura permitida, el ancho de la vía y serán tratados como antejardines, empadrizados y arborizados.

* No podrán ser ocupados por construcciones.

* Sólo podrán albergar un sitio de parqueo descubierto.

* De Vías del Plan Vial. Serán proporcionales al ancho de la vía, su tratamiento será igual a los existentes sobre los locales.

* Posteriores: Serán proporcionales al tamaño del lote y la altura de las edificaciones permitidas: Entre edificaciones en el mismo predio: Cuando tengan diferente uso proletario.



4000-10634

15

ARTICULO QUINTO: Los estudios, planos y diseños de la Vivienda aprobados, no se podrán modificar en sus espacios arquitectónicos, alturas, fachadas, número de pisos etc., sin previa consulta y aprobación por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Parágrafo 1 Si la construcción se inicia sin respetar los parámetros existentes o se incurre en alguna falta grave o en contravención a lo señalado en la presente Resolución y en las normas previstas en el capítulo V del decreto 1052 de 2008 en la Ley 388 de 1997, en la Ley 810 de 2003 y demás normas legales se aplicarán las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: El presente acto obliga a la propietaria del predio, Señora: HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE, identificada con C.C. No. 20906222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) quien delegará en un profesional la responsabilidad de las obras de construcción en forma tal que garantice, tanto la salubridad de las personas como la estabilidad del terreno, de los predios vecinos y de los elementos constitutivos del proyecto y la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: la Licencia de Construcción a nombre de la señora: HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE, será válida por el término de veinticuatro (24) meses prorrogables una sola vez por doce (12) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución según lo dispuesto en el Decreto 564 de 2006.

ARTICULO OCTAVO: La Vivienda Unifamiliar de la Señora: HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE, identificada con C.C. No. 20.906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) será exclusivamente de USO RESIDENCIAL, según el uso del suelo especificado en el E.O.T.

ARTÍCULO NOVENO: La expedición de la presente resolución no ampara ningún derecho sobre la tenencia de las tierras, ni al pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de los derechos reales, ni la posesión sobre el inmueble objeto de ella; sus efectos inciden únicamente en el derecho público, es decir, en relación con la igualdad humana mejoramiento de servicios públicos y comunales y normas correspondiente al ordenamiento físico del sector.

ARTICULO DÉCIMO: la Modificación e intervención no contemplada en la presente resolución será causal de aplicación de sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 aplicadas al infractor.

ARTICULO UNDÉCIMO: La señora HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE, identificada con C.C. No. 20.906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) en calidad de titular de la licencia de construcción y propiedad asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que puedan ser ocasionados a terceros por la ejecución de las obras en construcción y la aplicación de los diseños presentados al Municipio y elaborados por el Ingeniero Civil HÉCTOR EDUARDO FORERO ZARATE Identificado con la C.C. No. 80.225.372 de San Juan de Rioseco; Matrícula Profesional No. 25202103043 CNO.

Parágrafo 1. Se aplicarán las sanciones a que haya lugar a quienes incumplan la presente Resolución de acuerdo a la Ley 388 de 1997, y demás Decretos y normas legales reglamentarios, estas serán efectivas por Resolución directa de la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 2. La Oficina Asesora de Planeación Municipal se reserva el derecho de revocar la presente licencia en el evento en que se considere que se esta apartando de la normativa específica del proyecto.

ARTICULO DUODÉCIMO: contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición ante la autoridad municipal que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque, o de apelación ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal o en su defecto ante el Alcalde Municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo 1 Los recursos de reposición y de apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2 Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la Señora HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE, identificada con C.C. No. 20.906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ligia Josefina Eraso Caballero
Notaria
CIRCULO DE AUTENTICACION
FOTOCOPIA COINCIDE
EL ORIGINAL QUE
A LA VISTA
02 MAR 2011
NOTARIO(A) SEÑOR(A)
Circulo de Bogotá D.C.

"San Juan de Rioseco,
Corazón del Magdalena Centro"
Palacio Municipal, Calle 4 No. 6 - 06, Parque principal
Tel. (091) 8465013 / 052 / 233
municipio.sanjuanderioseco@gmail.com



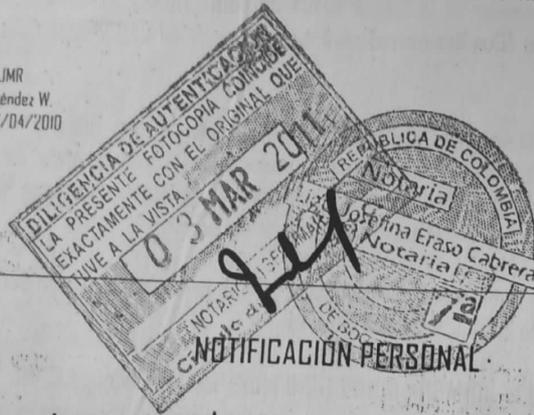
ARTICULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Oficina Asesora de Planeación Municipal, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil diez (2010).

William Enrique Méndez Suárez
ING. WILLIAM ENRIQUE MÉNDEZ SUÁREZ
 Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal

Proyecto y Elaboró: E.JMR
 Revisó y Aprobó: Méndez W.
 Fecha: 13/04/2010



NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: Heidy Johanna Gómez Numpaque

IDENTIFICACIÓN: 20906222

DIRECCIÓN: Carrera 7 # 6-106

TELÉFONO: 3115094375

FECHA: 14 abril 2010



ESTADO DE CUENTA
CREDITO DE CONSUMO No. 207419324509

Estimado Cliente:
HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE
CR 9 10 115 ALFONSO SANTOS
SAN JUAN DE RIOSECO-ALFONSO SANTOS

FECHA LÍMITE DE PAGO

DÍA	MES	AÑO
05	07	2022

TOTAL A PAGAR

582.775,43

FECHA DE CORTE	PLAZO TOTAL EN MESES	ALTURA DE CUOTA	CUOTAS PENDIENTES DE PAGO	CUOTAS EN MORA	CUOTAS A PAGAR	SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	TASA DE INTERÉS
17.06.2022	72	31	41	0	1	18.653.536,40	11,21 %E.A.

DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS ENTRE EL 17.05.2022 Y EL 17.06.2022

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	377.858,10
INTERESES CORRIENTES	173.934,11
INTERESES DE MORA	828,18
SEGUROS	30.260,38
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	0,00
TOTAL PAGADO	582.880,77

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	387.133,80
INTERESES CORRIENTES	165.072,50
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	30.569,13
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
TOTAL A PAGAR	582.775,43

SCOTIABANK COLPATRIA TE INFORMA QUE NUESTRA POLITICA DE GESTION DE COBRO CAMBIO, PUEDES CONSULTARLA EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM PARTE INFERIOR

COMPROBANTE DE PAGO

CREDITO DE CONSUMO

Estimado Cliente :
HEIDY JOHANNA GOMEZ NUMPAQUE

36.098



Abono a Cuotas ____ (Código Transacción 83)
 Abono a Capital ____ (Código Transacción 82)

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
EFFECTIVO	
No. CHEQUES ()	
TOTAL PAGADO	

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD. BANCO	No. CHEQUE	VALOR \$

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN Nro.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	207419324509			

GOMEZ NUMPAQUE HEIDY JOHANA
**KR 9 A NO 10 115
SAN JUAN DE RIOSECO
Oficina 453**
FACTURA DE PAGO DE CRÉDITO N° 2983257 - 3
DETALLE DEL CRÉDITO

Valor del crédito	Fecha de corte	Plazo Pactado	Cuotas Pagadas	Cuotas Pendientes	Cuotas en mora	Tasa de interés Pactada (E.A.)	Tasa de interés facturada (E.A.)
\$80,909,821.00	15JUN2022	120	9	111	0	9.25 %	9.25 %
Sistema de amortización		Fac. Vida	Fac. Inc/terr		Fac. FNG	Vir. Asegurado	
CUOTA FIJA		00.00063400				\$0.00	

MOVIMIENTOS REGISTRADOS DURANTE EL PERÍODO:

Discriminación	En Pesos
Abono a capital	\$458,946.00
Intereses corrientes tasa Pactada	\$574,099.00
Interes corriente a cargo del cliente	\$574,099.00
Interes corriente cobertura	\$0.00
Interes de mora	\$0.00
Excedentes	\$80,147.00
Gastos	\$0.00
Cuentas por cobrar	\$0.00
Honorarios	\$0.00
Sanción y papelería	\$0.00
Seguro de Vida	\$51,297.00
Seguro Inc. y terremoto	\$0.00
Mora seguros	\$0.00
Seguro FNG	\$0.00

TOTAL PAGADO \$1,164,489.00
SALDO DEL CRÉDITO AL CORTE:

	En Pesos
Capital total	\$77,365,580.00
Cuenta por cobrar	\$0.00
Otros conceptos	
Interés corriente	\$19,083.00
Excedente de cuota o cancelación	\$412,868.00
Faltante de cuota	\$0.00

- Si hay cheques impagados, el abono efectuado se dará como nulo y se aplicará lo establecido en el Art. 731 del Código de Comercio.
- Los pagos hechos luego de la fecha de corte aparecen en la siguiente factura.
- El cupón es válido sólo con la impresión de la maquina registradora y sello del cajero.
- El Banco reporta periódicamente el comportamiento de los créditos a las centrales de riesgo.

Apreciado cliente: Recuerde que de incurrir en mora, se dará inicio a la gestión de cobranza que causará los gastos correspondientes, conforme a las políticas del Banco que pueden ser consultadas en la página web www.bancoavillas.com.co o en cualquier oficina del banco.

Revisor Fiscal: KPMG S.A.S. PBX: (571) 618 81 00, Calle 90 No. 19 C 74, A.A. No.9122 de Bogotá D.C. Si desea dirigirse al Defensor del Consumidor Financiero, puede ingresar a <http://www.semariojasociados.com/> Opción 1 Página principal/Envíe su queja Opción 2 Panel Defensoría/Envíe su reclamación o enviar comunicación escrita a Patricia Amelia Rojas Amézquita o Carlos Mario Serna Jaramillo, a la Calle 64 N 4 88 en Bogotá D.C. Horario de atención presencial Lunes a viernes de 8:00 am a 1:30 pm y de 2:30 pm a 5:30 pm Teléfono 601 4898285 Horario de atención telefónica Lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm Buzón 24 horas del día Correo electrónico defensoria@semariojasociados.com
1)Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita 2)Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución 3)Actuar como conciliador entre los consumidores y el Banco Para presentar su reclamación no se exige ninguna formalidad, basta con enviar comunicación escrita indicando el motivo de la queja, describiendo los hechos y los derechos que considere vulnerados así como la identificación y demás datos que le permitan a la Defensoría contactarlo.

CLIENTE
CUPON DE PAGO - CRÉDITO DE CONSUMO
GOMEZ NUMPAQUE HEIDY JOHANA
**KR 9 A NO 10 115
SAN JUAN DE RIOSECO
Oficina 453**
DETALLE DE LOS CHEQUES

BANCO	CHEQUE NUMERO	VALOR
TRANSFERENCIA DESDE		VALOR PAGADO
Cuenta de Ahorros <input type="checkbox"/>	EFFECTIVO	
Cuenta corriente <input type="checkbox"/>	CHEQUE	
	TOTAL	

DETALLE DE LOS CHEQUES

Abono cuota
ABONO EXTRAORDINARIO
 Reducir plazo Reducir cuota

CREDITO No. 2983257 - 3
FECHA DE PAGO AAAA MM DD



(415)770998005860(8020)0000000029832573(3900)00000000671474(96)20220714

GOMEZ NUMPAQUE HEIDY JOHANA
**KR 9 A NO 10 115
SAN JUAN DE RIOSECO
Oficina 453**
FACTURA DE PAGO DE CRÉDITO N°
2983257 - 3

Detalle del próximo pago							
		Abono a Capital	Interés corriente tasa pactada	Otros conceptos	Seguros		
No. Cuota	Fecha de Pago	Pesos	Pesos	Pesos	Seguro de Vida	Inc y Terrem.	
10	14JUL2022	\$460,568.00	\$572,477.00	\$0.00	\$51,297.00	\$0.00	
		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
		Total con tasa pactada	Interés cobertura	Interés corriente a su cargo	Total cuota real a pagar con tasa cobertura		
No. Cuota	Fecha de Pago	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos		
10	14JUL2022	\$1,084,342.00	\$0.00	\$572,477.00	\$1,084,342.00		
		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
		\$-412,868.00			\$-412,868.00		
PAGUE HASTA: 14JUL2022				TOTAL A PAGAR:		\$671,474.00	

Doctor

MARCO AURELIO LOZANO LOZANO
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ-
CUNDINAMARCA
E. S. D.

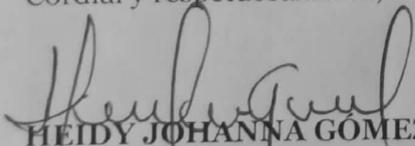
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR
DEMANDADA: HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE
RADICADO: 2022-00102

ASUNTO: PODER DE REPRESENTACION

HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE, mayor de edad, identificado con C.C. No. 20.906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), domiciliada y residente en la misma municipalidad, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **XIMENA ALEXANDRA AGUILLON PACHON**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 1.013.646.376 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 306.769 del C. S. de la J, con correo electrónico ximenaaguillonp@gmail.com, mismo que concuerda con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del **PROCESO ORDINARIO PARA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SE DECLARE LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA LIQUIDACION DE ESTA CONFORME A LA LEY** con el señor **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**, mayor de edad, identificado con C.C No. 80.402.533 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

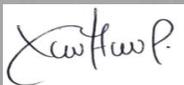
Mi apoderada, además de las facultades inherentes y concomitantes al presente mandato conforme al Art. 77 del C.G.P., queda también expresamente facultada para: Conciliar, interponer recursos, oponerse, retirar, sustituir libremente, renunciar, reasumir, desistir, transigir, entregar, formular incidentes, proponer tachas de documentos y testigos, solicitar y exigir conforme a la ley la exhibición y reconocimiento de documentos respecto de las partes y en general de todas las atribuciones que crea necesarias para el cabal desempeño de su mandato, sin que en ningún momento pueda decirse que actúa sin poder suficiente para la defensa de mis legítimos intereses.

Cordial y respetuosamente,



HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE
C.C. No. 20,906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca)

Acepto.



XIMENA ALEXANDRA AGUILLON PACHON
CC. 1.013.646.376 de Bogotá.
T.P 306.769 del C.S. de la J

EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
SAN JUAN DE RÍO SECO - CUNDINAMARCA

Presente Heidy Johanna Gomez
Nompague con c.c. 20 906 222

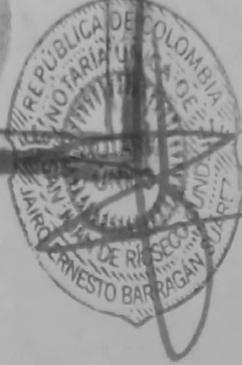
y declaró que el contenido de este documento

es cierto y que la firma y
Huella que en él aparecen

Es suya. 23 AGO 2022

El Declarante

Heidy Johanna Gomez





ximena aguillon <ximenaaguillonp@gmail.com>

Fw: NOTIFICACION PERSONAL

Heidy Gomez <heidygomez99@yahoo.com>
Para: Ximena Aguillon <ximenaaguillonp@gmail.com>

24 de agosto de 2022, 14:50

----- Mensaje reenviado -----

De: PATRICIA VILLANUEVA MONCADA <correoseguro@e-entrega.co>
Para: Heidy Johanna Gómez Numpaque <heidygomez99@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022, 10:30:31 GMT-5
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a)**Heidy Johanna Gómez Numpaque****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **PATRICIA VILLANUEVA MONCADA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por **PATRICIA VILLANUEVA MONCADA**

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

 **smime.p7s**
6K

CONTESTACION DEMANDA 2022-00102

ximena aguillon <ximenaaguillonp@gmail.com>

Vie 9/09/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; heidygomez99@yahoo.com
<heidygomez99@yahoo.com>; villaabogados@outlook.es
<villaabogados@outlook.es>; hnrriano@gmail.com <hnrriano@gmail.com>

Doctor

MARCO AURELIO LOZANO LOZANO

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ-
CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**REF.: CONTESTACION DEMANDA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION
MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES Y SE DECLARE LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA
LIQUIDACION**

DEMANDANTE: HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR

DEMANDADA: HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE

RADICADO: 2022-00102

Respetado Doctor:

XIMENA ALEXANDRA AGUILLON PACHON, mayor de edad, identificada con C. C. No. 1.013.646.376 de Bogotá, y portadora de la T. P. No. 306.769 del C. S. de la J., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada de **HEIDY JOHANNA GÓMEZ NUMPAQUE**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 20.906.222 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), domiciliada y residente en la misma municipalidad, al señor Juez atentamente manifiesto que acudo ante su Despacho en el marco del proceso de familia de la referencia, con el fin de que dentro del término legal y oportuno **CONTESTO LA DEMANDA** formulada ante su Despacho por el señor **HENRY ORLANDO RIAÑO BOLIVAR**, mayor de edad, identificado con C.C No. 80.402.533 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, en ejercicio del derecho a la defensa que le asiste a la demandada, bajo el amparo de las normas invocadas que sirven como fundamento jurídico.

Así mismo, en atención a que la notificación se remitió el 19 de agosto de 2022, se deja constancia que con las comunicaciones aportadas no se remitió el escrito de subsanación de la demanda, por lo que fue hasta el 24 de agosto de 2022 por solicitud realizada a la apoderada judicial de la parte demandante, cuando se aportó toda la documentación correspondiente. Haciendo esta precisión, con cualquiera de las dos fechas que se tenga en cuenta para la contestación de la demanda, esta se realiza dentro de los 20 días siguientes a la notificación tal como se estableció en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho.

Así mismo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia la presente actuación a las partes intervinientes.

Cordialmente,

Ximena Alexandra Aguillón Pachón

Apoderada parte demandada